

Caso N° 3349-21-EP

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 24 de marzo de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3349-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2021, José Manuel Sánchez Cajas (“José Sánchez”), solicitó a la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, que se realice una diligencia pre procesal, dentro de la causa 09285-2021-06504G con la finalidad de *“recabar cierta documentación e información como elementos probatorios para sustentar las pretensiones de hechos y de derecho dentro de la denuncia que voy a plantear por el delito de estafa en contra de Marcelo Caicedo, quien giró a mi favor un cheque en cuenta cerrada.”*
2. El 17 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, inadmitió la petición y ordenó el archivo, en virtud de que *“(e)l Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, establece como competencia de las y los juezas y jueces de contravenciones “... Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de protestos de cheques y realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas...” El solicitar información del titular de la cuenta corriente [...] no corresponde una diligencia para obtener prueba material...”*.
3. El 27 de septiembre de 2021, José Manuel Sánchez presentó un recurso de aclaración y ampliación del auto de inadmisión del 17 de septiembre de 2021.
4. El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil negó la solicitud en cuanto *“el Auto dictado el 17 de septiembre de 2021, a las 15h04, es claro y está debidamente fundamentado”*.
5. El 4 de octubre de 2021, José Manuel Sánchez presentó un recurso de apelación alegando que el *“auto y/o resolución de inadmisión y dos providencias (sic) con negación”* son *“ambiguas, confusas y violatoria desde todo punto de vista”*.
6. El 6 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, negó el recurso de apelación.

Caso N° 3349-21-EP

7. El 12 de octubre de 2021, José Manuel Sánchez presentó un recurso vertical de hecho alegando, en su parte pertinente, que se “*emitió un auto y/o resolución de inadmisión y tres providencias con negación ambigua, confusa y violatoria desde todo punto de vista*”.

8. El 19 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 Penal negó el recurso de hecho por considerarlo improcedente conforme el artículo 279 del COGEP¹, concluyendo que “*no existe fundamento para admitir el recurso de apelación*”.

9. El 16 de noviembre de 2021, José Manuel Sánchez presentó una acción de protección en contra del auto de inadmisión de 17 de septiembre de 2021.

II Objeto

10. Conforme lo establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“la Constitución”), así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

11. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1502-14-EP/19² se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

“Estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

12. Así mismo, este Organismo se pronunció sobre el gravamen irreparable³ definiéndolo de la siguiente manera: “*(u)n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*” Y, señaló que “[...] podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional [...] los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. [...]”

¹ “Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente.”

² Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019; párr. 16.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019; párr. 45.

Caso N° 3349-21-EP

13. Ahora, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección alegando que *“en el presente caso, el suscrito compareciente presentó una diligencia pre procesal la misma que fue INADMITIDA Y ARCHIVADA [...], auto definitivo donde se violentó el derecho a la petición; a recurrir, así como a la seguridad jurídica...”* (mayúsculas en el original)

14. En el caso que nos ocupa, el accionante impugnó un auto que inadmite una diligencia pre procesal. Se debe destacar que no nos encontramos frente a proceso alguno, sino ante la solicitud de una diligencia cuya finalidad es recabar prueba que será utilizada dentro de un proceso. Es decir, el auto de inadmisión expedido por la Unidad Judicial Norte 1 Penal el 17 de septiembre de 2021 no es un auto definitivo que pone fin a un proceso.

15. Por otro lado, al existir una posterior etapa en la que el accionante puede hacer valer sus derechos, esta Sala no observa que el auto de inadmisión genere en consecuencia, la existencia de un gravamen irreparable en contra del accionante.

16. Por ende, el auto impugnado no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección, incumpliendo lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3349-21-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N° 3349-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- LO CERTIFICO.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN